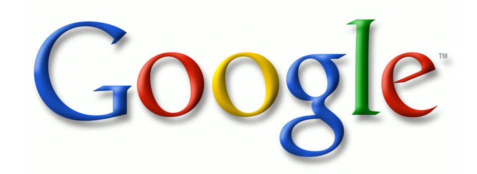

Google


HDI
HL 1LOU K


VE RI
TAS
SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE

CONSTITUCION

DE

LA PROVINCIA

DE

BUENOS AIRES

EDICION OFICIAL

BUENOS AIRES

Imprenta americana, san martin número 124

1873

CONSTITUCION

DE

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1°. La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Arjentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

Art. 2°. Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3°. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Lejislatura.

Art. 4°. El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las auto-

ridades civiles, sin distincion de creencias relijiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 5°. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 6°. El uso de la libertad relijiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

Art. 7°. El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion nacional.

Art. 8°. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protejidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de juez competente.

Art. 9°. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 10. La libertad de la palabra escrita ó ha-

blada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la lejislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restrinjirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 11. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser rejistrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.

Art. 12. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, asi como el de peticion indi-

vidual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de Juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juício por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 15. No podrá juzgarse por Comisiones ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante

el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por Juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez aunque lo sea en un Tribunal colejiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Art. 18. Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion esceda de dos años.

Art. 19. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 20. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del pais, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 21. La correspondencia epistolar es inviola-

ble. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 22. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por órden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vijilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 24. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el órden público ni perjudiquen á un tercero están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los majistrados.

Art. 25. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de tercero.

Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad

y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables à las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

Art. 29. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 31. Los estranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

Art. 32. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33. Las universidades y facultades científicas erijidas legalmente espedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exijir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite; quedando á la Lejislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 34. La Lejislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

Art. 35. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el

ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó estraordinarias.

Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito jeneral de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

Art. 39. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 40. La Lejislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

Art. 41. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplée en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

Art. 43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.

Art. 45. Las declaraciones, derechos y garantias enumerados en esta Constitucion no serán interpretados como negacion ó méngua de otros derechos y garantias no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberania popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 46. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los articulos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantias que asegu-

ran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantias, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

RÉJIMEN ELECTORAL

CAPITULO I.

Disposiciones jenerales

Art. 47. La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48. La atribucion del sufrajio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano arjentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Art. 49. La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPITULO II

Bases del sistema electoral

Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz. á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Art. 51. Para toda eleccion popular deberá servir de base el rejistro electoral de cada distrito que se hará, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 52. Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz en su caso.

Art. 53. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 54. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el Rejistro.

Art. 55. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 56. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 57. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 58. Ningun ciudadano inscripto, que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince dias antes (por lo menos) de las elecciones jenerales hasta ocho dias despues de estas.

Art. 59. No podrá votar la tropa de línea ni ningun individuo que forme parte de la policia de seguridad.

Art. 60. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del Colejio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

PODER LEJISLATIVO

CAPÍTULO I

De la Asamblea lejislativa

Art. 61. El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la

Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 63. El cargo de diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

Art. 64. Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

1° Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2° Veintidos años de edad.

Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 66. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos jenerales de la Provincia;

2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por

delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67. Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados no podrá procederse contra sus personas sin que se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino con dos tercios de votos.

Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo Jeneral de Educacion.

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos

elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta la Lejislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 70. Son requisitos para ser Senador:

1° Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 71. Son tambien aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado en los términos allí prescriptos.

Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 73. Es atribucíon esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Càmara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia deberá presidir el Senado

el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 74. El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoria de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y rejistrarse en el diario de sesiones el voto de cada Senador.

Art. 75. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 76. Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 77. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve y al resultado del

Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, la Lejislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Lejislativa hasta que se haga una nueva asignacion.

Art. 78. Las elecciones para Diputados y Senadores tendran lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero de Mayo de cada año, y las cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta dias, prévia una sancion que lo disponga.

Art. 80. Pueden tambien ser convocadas estraordinaríamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 82. Para funcionar necesitan mayoria absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo

efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 83. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

Art. 84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó nacion estranjera.

Art. 85. Ningun miembro del Poder Lejislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Lejislatura en que funciona.

Art. 86. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno para examinar el estado del Tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los jefes de departamentos de la administracion, y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto que afecte los intereses jenerales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 88. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á

los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes que estime convenientes

Art 89. Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesiten su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 91. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada Cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Lejislatura.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Lejislativo

Art. 98. Corresponde al poder Lejislativo:

1°. Establecer los impuestos y contribuciones

necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2°. Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion jeneral de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

3°. Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

4°. Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

5°. Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.

6°. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedicion en la Provincia.

7°. Autorizar la reunion ó movilizacion de la Milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno jeneral.

8° . Conceder privilejios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno jeneral.

9° . Lejislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley jeneral sobre la materia.

10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus Municipios.

11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrare con otras provincias.

13. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

14. Organizar la Contaduría jeneral en el primer período constitucional de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo periodo una Oficina de contabilidad dependiente de la Lejislatura, para el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea jeneral.

15. Finalmente, dictar todas aquellas Leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y jeneral de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes nacionales.

Art. 99. Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al pais.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formacion de las leyes

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 101. Se propondrán en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 102. Aprobado un proyecto por la Cámara de

su orijen, pasará para su revision á la otra, y si esta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 103. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener la modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orjíen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 105. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los

proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por la Lejislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

Art. 106. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su orijen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su orijen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo.—En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 108. Si un proyecto de ley observado volviere á ser sancionado en uno de los dos periodos lejislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincía de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley, etc.

CAPITULO VII

De la Asamblea jeneral

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios;

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea Jeneral deberán hacerse á mayoria absoluta de los miembros presentes.

Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoria absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de

nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

Art. 114. Las reuniones de la Asamblea Jeneral serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoria absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

De su naturaleza y duracion

Art. 116. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 117. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador será elejido un Vice-Gobernador.

Art. 118. Para ser elejido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1° Haber nacido en territorio arjentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país estranjero:—2° Tener treinta años de edad:—3° Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadania no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador dura-

rán tres años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el periodo legal sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelejidos en el periodo siguiente á su eleccion.

Tempoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 124. La Lejislatura dictará una Ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Lejislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urjente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 127. Al tomar poseesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Lejislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evanjelios observar y hacer observar la Cons-

titucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPITULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los rejistros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Lejislativa.

Ésta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoria, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoria, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Lejislativa, para resolver como Juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el

Presidente de la Asamblea Lejislativa remitirá las actas orijinales con los rejistros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el

resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoria absoluta de sufrajios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoria.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Lejislativa, acompañando cópia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias

siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar poseesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en poseesion, corresponde á la Asamblea Lejislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colejio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 138. Para ser elector se exijen los mismos requísitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Art. 139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quiénes sean los que se encuentren en este caso á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoria.—Podrá reunirse en minoria para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Lejislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 142. El Gobernador es el jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por Reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2ª Participar de la formacion de las Leyes con arreglo á la Constitucion teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de

tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la Ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Lejislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso nacional, en uso de la atribucion décima nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5ª A la apertura de la Lejislatura la informará del estado jeneral de la Administracion.

6ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.

7ª Convoca á sesiones estraordinarias á la Lejislatura ó á cualquiera de las Cámaras cuando lo exije un grande interes público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion.

8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesoreria.

9ª Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Lejislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10ª Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11ª Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia con autorizacion de la Lejislatura, y por sí solo durante el receso dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12ª Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13ª Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14ª Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de éste, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.

15ª Es ajente inmediato y directo del Gobierno nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

16ª Dá cuenta á las Cámaras Lejislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

17ª No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

18ª Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° Los Directorios administradores de los Bancos y Ferro-Carriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de tierras públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. 143. No puede espedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante espedirlos en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los Oficiales Mayores de los Ministerios por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose estraordinariamente dicha Cámara.

CAPÍTULO IV

De los Ministros secretarios del despacho jeneral

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará à cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elejido Diputado.

Art. 146. Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante espedirse por si solos en todo lo referente al réjimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

Art. 148. En los treinta dias posteriores à la apertura del período lejislativo, los Ministros presentarán à la Asamblea la Memoria detallada del estado

de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la esperiencia y el estudio.

Art. 149. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V.

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros.

Art. 151. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Lejislativo» por las causas que determina el inciso segundo del articulo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI

Del Contador y Tesorero de la Provincia.

Art. 152 El Contador y Tesorero serán nombra-

dos en la forma prescrita en el articulo setenta y seis y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

Art. 153. El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley jeneral del presupuesto ó á leyes especiales.

Art. 154. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion, y demás Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dán orijen al procedimiento.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por

esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2° Conoce y resuelve orijinaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3° Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se jestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4° Conoce de los recursos de fuerza.

5° Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6° Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones

que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Lejislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

Administracion de Justicia en materia Civil y Comercial

Art. 160. La Lejislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo.—En la Campaña los esta-

blecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 162. Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

Art. 164. No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como ver-

daderos, de la manera que espresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

Art. 166. La Lejislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 167. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

Art. 168. La Lejislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura, y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 169. Mientras la Lejislatura no dicta la ley

reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por él mismo al pronunciar sentencia.

Art. 170. En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colejiados que conozcan de ellas orijinariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 171. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 172. Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173. Queda establecida ante todos los Tribu-

nales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Administracion de Justicia en lo Criminal

Art. 174. Toda causa por hecho calificado de crímen por la Ley será juzgada con la intervencion de dos Jurys: uno que declare si hay lugar ó nó á acusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Art. 175. La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

Art. 176. Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el testo espreso de la ley, y á falta de ésto en los principios jurídicos de la lejislacion vijente en la materia respectiva, y en defecto de éstos en los principios jenerales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 177. La Lejislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos Jurys en las causas criminales, por mayoria de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos ter-

ceras partes de votos si diese resultados desfavorables, y prévio informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Justicia de Paz

Art. 178. La Lejislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.

Art. 181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

Art. 182. Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales y ajentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia jeneral y especial será determinada por la Ley.

Art. 183. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la Ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPITULO II

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Art. 184. Los Jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 185. Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 186. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:—

Ciudadania en ejercicio, titulo ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna majistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Art. 187. Para ser elejido Juez de primera instancia se requiere el título ó diploma que exije el artículo precedente, ciudadania en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 188. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demas jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Art. 189. Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion y con sujecion á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 190. Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

Art. 191. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia que el Jury admita la acusacion.

Art. 192. El Jury dará su veredicto declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 193. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 194. La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 195. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 196. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPÍTULO III

Tribunales Militares.

Art. 197. Se establecerán Tribunales militares bajo

los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1 ° Los guardias nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta;

2 ° Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia;

3 ° Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion nacional antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 198. La Lejislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no lejislados por la Nacion y en tanto que ésta no lo hiciere.

SECCION SESTA

DEL RÉJIMEN MUNICIPAL

Art. 199. El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre.

Art. 200. La Ciudad de Buenos Aires formará un distrito con sujecion á las bases siguientes:

1ª Cada una de las catorce parroquias en que actualmente esta dividida y de las que en adelante se crearen, elejirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.

2ª Un Consejo Central compuesto por delegados de los Consejos parroquiales tendrá á su cargo los asuntos jenerales del Municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, respon-

sabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confiriendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

Art. 201. La Lejislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Réjimen municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior y á las bases que se establecerán mas adelante:

1º Toda Municipalidad se constituirá en un departamento ejecutivo y otro deliberativo.

2º El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.

3º Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscritos en el Rejistro Cívico del Municipio y además los estranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un rejistro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4º Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de treinta años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y

escribir, y si son estranjeros, que ademas de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos ó ejerzan una profesion liberal.

5ª Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202. Son atribuciones inherentes al Réjimen municipal las siguientes:

1ª Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2ª Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los periodos legales.

3ª Nombrar los funcionarios municipales.

4ª Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.

5ª Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

6ª Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7ª Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8ª Recaudar, distribuir y oblar en la Tesoreria del Estado las contribuciones que la Lejislatura imponga al distrito para las necesidades jenerales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree mas conveniente.

Art. 203. Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2ª La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente.

3ª Todo aumento de impuesto necesita ser san-

cionado á mayoria absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el municipio.

4ª No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion prévia de la Lejislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para el aumento de impuestos.

5ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento ó para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6ª Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier jénero que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun. la Municipalidad nómbrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagren á ella.

8ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

Art. 204. Los Municipios, los Cuerpos municipales, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1ª Los Cuerpos municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2ª Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

3ª Los miembros de los Cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

4ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de

primera instancia del Departamento á que perteneciere el acusado.

5ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dias, sino tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de esa Municipalidad que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SEPTIMA

EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA

Art. 205. La Lejislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará asi mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colejios é institutos destinados á dispensarlas.

Educacion Comun

Art. 206. Las leyes que organicen y reglamenten la Educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2ª La direccion facultativa y la administracion jeneral de las escuelas comunes serán confiadas á un Consejo Jeneral de Educacion y á un Director Jeneral de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3ª El Director Jeneral de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo Jeneral de Educacion, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4ª El Consejo Jeneral de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5ª La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada Parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.

6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la Lejislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos escolares.

7ª Habrá, ademas, un Fondo permanente de Escuelas, depositado á premio en el Banco de le Pro-

vincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. La administracion del Fondo permanente corresponderá al Consejo Jeneral de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

Instruccion secundaria y superior

Art. 207. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Lejislatura.

2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3ª Las Universidades se compondrán de un Consejo superior presidido por el Rector y de las diversas Facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4ª El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y estas serán integradas por miembros *ad honorem* cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5ª Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion lejislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas Facultades y Cátedras, reglamentar la espedicion de matriculas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6ª Corresponderá á las Facultades:—la eleccion de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les correspon-

den, rindiendo cuenta al Consejo; proponer à éste los presupuestos anuales; y toda medida conducente à la mejora de los estudios ó réjimen interno de las Facultades.

SECCION OCTAVA

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 208. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso por sancion lejislativa sometida al voto del pueblo; y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elejida.

Art. 209. Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Lejislatura.

Art. 210. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda se procederá á discutirla, y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara vo-

tando nominalmente los miembros de ellas por si y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, prévia publicacion de dicha enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pró de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Lejislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

Art. 211. En la misma forma prescripta en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pró ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Lejislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Lejislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y

en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212. Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que estos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 213. Promulgada que sea esta Constitucion, la Lejislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley jeneral de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones jenerales del último Domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Lejislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo la nónima de los que de-

ben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deséen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

Art. 214. Si la Lejislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para haçer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Lejislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo rejirá hasta que la nueva Lejislatura dicte la ley de la materia.

Art. 215. La intervencion de cada una de las Cá-

maras Lejislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Lejislatura de 1874.

Art. 216. La Lejislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 217. Si la Lejislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1° del mes de Marzo del año de 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Lejislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones:

1ª La Suprema Córte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Córte.

2ª Instalada que sea, observará el procedimiento vijente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218. En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Córte

en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion à la parte interesada.

Art. 219. El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando esta sea revocatoria.

Art. 220. Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Córte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgânicas y de procedimiento.

Art. 221. Se establecerá en la Capital de la Provincia dos Câmaras de apelacion en lo civil y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera instancia del departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

Art. 222. En la campaña se establecerá tres Câmaras de apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte, con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces

de primera instancia de su respectivo departamento.

Art 223. Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces, y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

Art. 224. El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se estenderá al departamento de la Capital con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un juez con la jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.

Art. 225. Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y miéntras no se dén las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

Art. 226. Instalada la Lejislatura del año de 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá

á la sancion de la Lejislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 227. La Lejislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá así mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

Art. 228. La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Lejislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 229. El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el 1°. de Mayo de 1875, y al efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colejio electoral.

Art. 230. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al

efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 231. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Quintana
Presidente

VICTOR MARTINEZ
Vice-Presidente 1°

ANDRÉS SOMELLERA
Vice-Presidente 2°

José M. Jurado—Félix Bernal—Delfin B. Huergo—José M. Moreno—Adolfo Alsina—Carlos Encina—Ezequiel A. Pereyra—Pedro Goyena—José Sevilla Vazquez—José Manuel Estrada—Manuel Obarrio—Juan J. Montes de Oca—Manuel H. Langenheim—Antonio E. Malaver—Adolfo Insiarte—Alejo B. Gonzalez—Francisco Alcobendas—Juan J. Romero—Mariano Marin—José T. Guido — Miguel Villegas —Luis Saenz Peña—Pedro D. Quiroga—Adolfo Rawson—Dardo Rocha—Luis V. Varela — Julio Nuñez—Ezequiel N. Paz—Norberto Quirno Costa—Feliciano Cajaraville—Sisto Villegas—Bernardo de Irigoyen—Juan María

Gutierrez—Vicente F. Lopez—Rufino de Elizalde—Santiago Alcorta—José M. Morales—Ramon B. Muñiz—José A. Ocantos.

Diego Arana.
Secretario.

Es cópia fiel del original—

Manuel Quintana
Presidente
DIEGO ARANA
Secretario

Diciembre 16 de 1873.

Por recibida la presente Constitucion, circúlese á todas las autoridades de la Provincia, y júrese solemnemente en comicios públicos en el dia que se designa en decreto de esta misma fecha; avísese recibo, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ACOSTA.
AMÁNCIO ALCORTA.
LEOPOLDO BASAVILBASO.

